



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:
“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal m indica lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”*

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que; *“Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Instituciones de Educación Superior. - Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, (...)”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.(...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...)”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“ Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su parte pertinente del artículo 25, establece: *“Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará: a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y, c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”*;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de educación superior, en su artículo 52 establece que, la autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el órgano colegiado superior de la universidad y escuela politécnica; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución de educación superior.

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 25 literal x sobre los deberes y atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la de *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de (...), resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine.”*

Que, el artículo 7 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Universidad Técnica de Machala señala que, *“Las sesiones del Consejo Universitario se podrán realizar en modalidad presencial en su sede matriz, en alguno de los campus institucionales o en cualquier otro lugar por disposición del Rector; o podrán realizarse bajo la modalidad virtual en la plataforma Microsoft Teams, u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones.”*;

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 19 establece: *“El aspirante que no se encontrare conforme con su valoración podrá presentar impugnación en virtud de la publicación de resultados realizada mediante la página de la Universidad, para lo cual se considerará en el cronograma al menos 1 día hábil para la presentación de impugnaciones ante Secretaría General de la institución en el horario de 07h30 a 16h30, impugnación que deberá ser presentada de manera física.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 20 establece: *“El Consejo Universitario como máximo órgano colegiado de la Universidad, previo informe técnico de la Dirección de Talento Humano e informe jurídico de Procuraduría General, en el término máximo de tres días resolverá lo impugnado.”*

Que, mediante memorandos nro. UTMACH-PG-2026-0160-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General, dirigido al Señor Rector, Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, notifica el contenido del informe jurídico nro. INF-PG-080-2026, referente a la impugnación presentada por la postulante Mayra Alejandra Manrique Torres, que en la parte pertinente establece:

“3 ANÁLISIS:

De los antecedentes expuestos y la normativa citada, atendiendo el escrito de impugnación presentado por la recurrente **Mayra Alejandra Manrique Torres**, se precisa lo siguiente:

La Universidad Técnica de Machala tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades, transparencia y el derecho a recurrir, en el marco de la Constitución, la Ley, los Reglamentos, el Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala y demás normativa vigente. De lo expuesto, se observa que la convocatoria, normativa vigente, formatos, rúbricas y demás instrumentos del proceso de selección fueron publicados en la página web institucional, por lo que se evidencia que, los postulantes tuvieron acceso a la normativa que regula y establece los requisitos e indicadores a través de los cuales se justifica la acreditación y cumplimiento de los requisitos obligatorios, criterios .

Para el desarrollo de lo expuesto, la UTMACH goza de autonomía tanto académica como administrativa para gestionar sus procesos internos. Esta autonomía le confiere la capacidad de reglar y desarrollar sus procesos de vinculación para personal académico ocasional y personal de apoyo académico ocasional, atendiendo la normativa legal vigente.

En el marco de lo expuesto, de acuerdo con el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y el cronograma para la ejecución del proceso de selección, los postulantes podrán impugnar los resultados en el término de un día conforme a cronograma aprobado.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Del análisis de los antecedentes expuestos, se observa que tanto la ejecución de las etapas, así como la notificación de los resultados, se realizaron dentro de los términos legales establecidos, por lo que todo lo actuado por la Comisión de Preselección del Personal Académico Ocasional es válido. En el mismo sentido, la impugnación presentada por la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES** con cédula de identidad Nro. 0704907211, habiéndose presentado en el término de ley, es pertinente que, de conformidad con la normativa institucional esta dependencia proceda al análisis del fondo de su contenido previo a que el Consejo Universitario conozca y resuelva.

En lo concerniente al análisis de fondo de la impugnación presentada por la postulante Mayra Alejandra Manrique Torres, se advierte que sus argumentos se sustentan en el no cumplimiento de criterios previstos en el artículo 14 del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, mismos que fueron publicados en la convocatoria correspondiente. En tal virtud, la revisión documental efectuada por esta dependencia se circunscribe exclusivamente a la información y documentos ingresados por la postulante al momento de su postulación, los cuales se desarrollan para su análisis en los apartados siguientes:

1. Respecto al criterio a.2) Acreditar un mínimo de ciento veinte (120) horas de formación y capacitación en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos treinta y dos horas (32) deberán versar sobre temas pedagógicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal a.2) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y la convocatoria aprobada, para participar como docente de las asignaturas contenidas en el código nro. **UACQS-NN-00038** y continuar en el proceso de selección, además de los requisitos generales establecidos en el referido instructivo se deberá cumplir con al menos dos criterios de preselección, como el siguiente: *“Acreditar un mínimo de ciento veinte (120) horas de formación y capacitación en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos treinta y dos horas (32) deberán versar sobre temas pedagógicos.”*

Para el cumplimiento de este requisito, la postulante deberá acreditar documentalmente las horas de capacitación mediante la presentación de certificados de capacitaciones.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

De la revisión de la documentación presentada por la postulante al momento de su postulación, me permito ilustrar el análisis efectuado por esta dependencia conforme la siguiente matriz:

Nº	Nombre del Curso	Horas debidamente acreditadas
1	Curo de limpieza y desinfección ambiental en los establecimientos de salud	20
2	Curso básico de prevención y control de infecciones multirresistentes en el hospital	40
3	Diagnóstico y manejo clínico del dengue	20
4	Caminando hacia la cultura de donación y trasplante de órganos, tejidos y células (IESS)	4
5	Modelo de Gestión por Servicios	4
6	Gestión interna de los residuos y desechos generados en establecimientos de salud	4
7	Caminando hacia la cultura de la donación y trasplante de órganos, tejidos y células (MSP)	4
	TOTAL HORAS VALORADAS	96

El cumplimiento de este requisito consiste en acreditar mínimo ciento veinte (120) horas de formación y capacitación en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos treinta y dos horas (32) deberán versar sobre temas pedagógicos, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria debidamente aprobada y publicada. Como se evidencia, la postulante solo cumple con 96 horas de formación y capacitación, asimismo de las noventa y seis (96) horas acreditadas, ninguna corresponde a las treinta y dos (32) en temas pedagógicos. En este sentido, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES**, no justifica documentalmente el número de horas de capacitación, igual o superior al requerido, en tal virtud, **NO CUMPLE** con este requisito.

2. Respecto al criterio a.3) Acreditar ochenta (80) horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal a.3) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y la convocatoria aprobada, para participar como docente de las asignatura contenidas en el código nro. **UACQS-NN-00038** y continuar en el proceso de selección, además de los requisitos generales establecidos en el referido instructivo, se deberá cumplir con al menos dos criterios de preselección, como el siguiente: "Acreditar ochenta (80) horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años."

Para el cumplimiento de este requisito, la postulante deberá acreditar documentalmente las horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual mediante la presentación de certificados.

De la revisión de la documentación presentada por la postulante al momento de su postulación, me permito indicar que la misma no presentó certificados que acrediten las ochenta (80) horas de formación pedagógica digital y/o enseñanza virtual en eventos académicos organizados por universidades o escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, instituciones de educación superior, u otras instituciones públicas, en los últimos cinco (5) años, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria debidamente aprobada y publicada. En este sentido, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES**, no justifica documentalmente el número de horas, igual o superior al requerido, en tal virtud, **NO CUMPLE** con este requisito.

3. Respecto al criterio a.4) Acreditar como primer autor, al menos una obra de relevancia académica o artística como: un artículo arbitrado, un libro que haya sido sometido a evaluación de al menos dos pares anónimos, y se haya publicado en el último año previo a la postulación, un registro de propiedad intelectual aplicada, una Obra relevante de producción artística revisada por curadores o expertos externos a la institución y expuesta en un evento internacional o que han ganado un premio internacional, relacionada con el campo de conocimiento vinculado a las actividades de docencia, investigación, vinculación o campo de educación superior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal a.4) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y la convocatoria aprobada, para participar como docente de las asignaturas contenidas en el código nro. **UACQS-NN-00038** y continuar en el proceso de selección, además de los requisitos generales establecidos en el referido instructivo se deberá cumplir con al menos dos criterios de preselección, como el siguiente: "*Acreditar como primer autor, al menos una obra de relevancia académica o artística como: un artículo arbitrado, un libro que haya sido sometido a evaluación de al menos dos pares anónimos, y se haya publicado en el último año previo a la postulación, un registro de propiedad intelectual aplicada, una Obra relevante de producción artística revisada por curadores o expertos externos a la institución y expuesta en un evento internacional o que han ganado un premio internacional, relacionada con el campo de conocimiento vinculado a las actividades de docencia, investigación, vinculación o campo de educación superior.*"

Para el cumplimiento de este requisito, la postulante deberá acreditar documentalmente haber **publicado** como primer autor, una obra de relevancia académica o artística como



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

un artículo arbitrado o un libro que haya sido sometido a evaluación de al menos dos pares anónimos, en el último año previo a la postulación.

De la revisión de la documentación presentada por la postulante al momento de su postulación, me permito indicar que la misma no acreditó dicho requisito. La postulante en su escrito de impugnación de fecha 20 de marzo de 2026 indicó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito indicar que actualmente cuento con el trámite en curso para la publicación de la obra titulada “Enfermería quirúrgica y su conocimiento en la humanización del cuidado”, la cual se encuentra en proceso editorial con la Editorial Binario.

Cabe señalar que dicho proceso se encuentra debidamente respaldado con la documentación correspondiente que certifica su gestión y avance, lo cual evidencia el cumplimiento sustancial del criterio solicitado, aunque el producto final aún se encuentre en etapa de publicación...”

Sin embargo, lo alegado por la postulante **Mayra Alejandra Manrique Torres**, no acredita el cumplimiento del criterio previsto en el artículo 14 literal a.4) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, debido a que dicho instrumento exige, de manera expresa, la acreditación de una obra de relevancia académica **publicada** dentro del último año previo a la postulación. En ese sentido, la exigencia normativa no se satisface con la sola expectativa de publicación, con gestiones editoriales en curso, cartas de aceptación, ni constancias de avance del proceso editorial, puesto que el requisito definido por la norma no es el inicio, trámite o proyección de una obra, sino su **publicación** efectiva y verificable dentro del lapso exigido.

La interpretación del requisito debe realizarse conforme a su tenor literal y bajo criterios de objetividad, igualdad y seguridad jurídica que rigen todo proceso de selección de personal académico. Cuando la norma señala que la postulante debe acreditar una obra de relevancia académica, ello implica demostrar de forma documentada e inequívoca la existencia del producto académico exigido, en las condiciones específicamente previstas por la convocatoria y el referido instructivo. Por ello, la acreditación documental idónea solo puede recaer sobre una obra ya publicada, susceptible de comprobación material mediante los documentos de respaldo pertinentes, tales como ejemplar, enlace, certificado de publicación, portada, ISBN, DOI, u otros medios equivalentes, según corresponda al tipo de obra exigida.

En el presente caso, la propia impugnación formulada por la postulante reconoce expresamente que la obra titulada “Enfermería quirúrgica y su conocimiento en la humanización del cuidado” se encuentra en proceso editorial y que el producto final aún se encuentra en etapa de publicación. Tal afirmación solo confirma que al momento de la postulación no existía una obra publicada en los términos requeridos por la normativa aplicable. Además, es importante señalar que, la fase de impugnación no es una etapa para agregar documentación nueva al expediente.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

En conclusión, la postulante no acreditó haber **publicado** como primer autor, al menos una obra de relevancia académica o artística como un artículo arbitrado, un libro que haya sido sometido a evaluación de al menos dos pares anónimos, en el último año previo a la postulación, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria debidamente aprobada y publicada. En este sentido, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES, NO CUMPLE** con este requisito.

4. Respecto al criterio a.5) Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal a.5) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y la convocatoria aprobada, para participar como docente de las asignaturas contenidas en el código nro. **UACQS-NN-00038** y continuar en el proceso de selección, además de los requisitos generales establecidos en el referido instructivo se deberá cumplir con al menos dos criterios de preselección, como el siguiente: *"Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa."*

Para el cumplimiento de este requisito, la postulante deberá acreditar documentalmente contar con título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior, con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o, en su defecto, acreditar el reconocimiento de su trayectoria profesional de conformidad con la normativa aplicable.

De la revisión de la documentación presentada por la postulante al momento de su postulación, se verifica que no cumple con este requisito, por cuanto el título académico de más alto nivel, corresponde al nivel de maestría (Magíster en Epidemiología), mas no al nivel de doctorado, PhD o equivalente, que es el expresamente exigido por el artículo 14 literal a.5) del referido Instructivo y por la convocatoria aprobada. En este sentido, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES, NO CUMPLE** con este criterio.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

5. Respecto al criterio a.6) Acreditar dos o más títulos de grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el órgano rector de la política pública de educación superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal a.6) del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y la convocatoria aprobada, para participar como docente de las asignaturas contenidas en el código nro. UACQS-NN-00038 y continuar en el proceso de selección, además de los requisitos generales establecidos en el referido instructivo se deberá cumplir con al menos dos criterios de preselección, como el siguiente: "Acreditar dos o más títulos de grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el órgano rector de la política pública de educación superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación."

Para el cumplimiento de este requisito, la postulante deberá acreditar documentalmente contar con dos o más títulos de grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocidos e inscritos por el órgano rector de la política pública de educación superior, en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

De la revisión de la documentación presentada por la postulante al momento de su postulación, se verifica que no cumple con este requisito, por cuanto únicamente acredita un solo título de cuarto nivel (Magíster en Epidemiología), insuficiente frente a la exigencia expresa contenida en el artículo 14 literal a.6) del referido Instructivo y en la convocatoria aprobada, que requieren de manera clara e inequívoca la posesión de dos o más títulos de maestría o su equivalente. En este sentido, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES, NO CUMPLE** con este criterio.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta, análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que de lo impugnado:

4.1 La postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES**, con cédula de identidad Nro. 0704907211 dentro del Proceso de Selección e Ingreso de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026, **NO CUMPLE** con al menos dos criterios establecidos en el artículo 14, literales a.2, a.3, a.4, a.5 y a.6 del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

5 RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1 NEGAR el recurso de impugnación presentado por la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES** con cédula de identidad Nro. 0704907211, por no cumplir al menos dos de los criterios establecidos en el artículo 14, literales a.2, a.3, a.4, a.5 y a.6 del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026.

5.3. RATIFICAR el Acta de Validación de Cumplimiento de Requisitos Generales Obligatorios y Resultados de la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES** con cédula de identidad Nro. 0704907211, dentro del Proceso de Selección e Ingreso de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026.”

Que, mediante memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0488-M, de fecha 25 de marzo de 2026, la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano, pone en conocimiento del Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector de la Universidad Técnica de Machala, el informe técnico, referente a la impugnación presentado por la postulante Mayra Alejandra Manrique Torres, que en su parte pertinente precisa lo siguiente:

“ANÁLISIS:

Corresponde precisar que, el proceso de selección se encuentra estructurado sobre la base de instrumentos técnicos previamente definidos, validados y aprobados institucionalmente, cuya aplicación garantiza la objetividad, transparencia y trazabilidad de los resultados obtenidos, de hecho, consta en los antecedentes de este informe un detalle cronológico de las actuaciones administrativas que motivaron la vigencia de los mismos.

En este sentido, los instrumentos de evaluación –incluidas las rúbricas aplicadas en la fase de entrevista– fueron elaborados de manera conjunta por la Dirección de Talento Humano, la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y posteriormente aprobados mediante la resolución administrativa correspondiente, constituyéndose en el marco técnico-normativo vinculante que rige el desarrollo del proceso en todas sus etapas, por lo cual los postulantes han aceptado los términos y condiciones para participar en el proceso de selección, accediendo a través del portal web institucional como mecanismo de transparencia a la normativa con la que se desarrolla el proceso de selección para la vinculación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Bajo este contexto, Del análisis integral del escrito de impugnación presentado por el recurrente, Mayra Alejandra Manrique Torres, corresponde considerar que los criterios de preselección establecidos en el Instructivo que rige el proceso, particularmente en lo relativo a la acreditación de producción académica, esta es un requisito de verificación objetiva y material dentro de la fase correspondiente.

En este contexto, la postulante sostiene que cumple sustancialmente con el criterio exigido en virtud de encontrarse en curso el proceso editorial de una obra de su autoría, circunstancia que, si bien evidencia una gestión académica en desarrollo, no satisface el estándar técnico exigido por los instrumentos del proceso, los cuales se estructuran sobre la base de la acreditación de logros efectivamente concluidos y verificables a la fecha de corte establecida en la convocatoria.

En efecto, la lógica de los procesos de selección en el ámbito público no se sustenta en expectativas o situaciones en consolidación, sino en la constatación de hechos ciertos, comprobables y documentados, bajo el principio de legalidad previsto en el Código Orgánico Administrativo, que impone a la administración la obligación de actuar con sujeción estricta a las reglas previamente establecidas. En tal virtud, no resulta jurídicamente viable equiparar un proceso editorial en trámite con una publicación formalmente realizada, en tanto ello implicaría introducir una interpretación extensiva no prevista en la normativa, alterando las condiciones de evaluación fijadas para todos los postulantes.

Desde esta perspectiva, admitir como válido un requisito no consolidado supondría desconocer los principios de igualdad y seguridad jurídica, al generar un tratamiento diferenciado respecto de aquellos postulantes que sí han acreditado la producción académica en los términos exigidos, configurando una ventaja indebida contraria al principio de mérito que rige el acceso al servicio público. En este punto, resulta aplicable el aforismo jurídico *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, en cuanto la normativa no contempla excepciones ni valoraciones sobre procesos en curso, por lo que no corresponde a la administración introducir distinciones que alteren el alcance del requisito.

En consecuencia, la evaluación realizada en la fase de preselección se encuentra ajustada a los instrumentos técnicos debidamente aprobados y a la normativa aplicable, evidenciándose que la postulante no acredita el cumplimiento material del criterio invocado, sin que ello implique desmerecimiento alguno de su trayectoria académica, sino únicamente la constatación objetiva de que el requisito no ha sido satisfecho en los términos exigidos al momento de la evaluación.

Por tanto, la pretensión de Impugnación planteada no logra desvirtuar la legalidad ni la corrección técnica del proceso, en tanto se sustenta en una interpretación subjetiva del alcance del requisito, que no encuentra respaldo en los instrumentos normativos que rigen la convocatoria.

En este sentido, la selección final responde a un criterio de priorización por mayor nivel de ajuste al perfil requerido, y no a la descalificación de otros postulantes que, aun cumpliendo requisitos, no alcanzan la mayor valoración dentro del conjunto evaluado.

En consecuencia, la no continuidad del recurrente no constituye una vulneración de derechos, sino el resultado de la aplicación de criterios técnicos objetivos dentro de un proceso competitivo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Por lo tanto, los resultados obtenidos se encuentran plenamente respaldados en los instrumentos técnicos debidamente aprobados, los cuales constituyen el soporte jurídico y metodológico válido para la determinación de los resultados en cada fase del proceso, garantizando su legalidad, coherencia y legitimidad institucional.

• CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, se concluye que la Dirección de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y a través de la Unidad de Gestión de Seguridad, Salud y riesgos del trabajo, ha actuado en estricto cumplimiento del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, ejecutando de manera oportuna y técnicamente sustentada la elaboración, consolidación y estructuración de los instrumentos que regulan el proceso de selección.

Dichos instrumentos – que comprenden la convocatoria, la verificación de requisitos, los criterios de preselección, los mecanismos de priorización y los formatos documentales – fueron elevados a conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva mediante Memorando Nro. UTMACH-DTH-2026-0376-M de fecha 04 de marzo de 2026, siendo aprobados mediante Resolución Administrativa Nro. 061-GR-2026, lo que otorga al proceso plena validez jurídica y eficacia administrativa.

En este contexto, las actuaciones desplegadas se encuentran amparadas en el principio de legalidad, en virtud del cual la administración pública actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico previamente establecido, así como en el principio de seguridad jurídica, que garantiza la existencia de reglas claras, previas y aplicadas de manera uniforme dentro del proceso.

De igual manera, se evidencia la observancia del principio de mérito y capacidad, que rige los procesos de selección en el sector público, orientando la actuación administrativa hacia la identificación de los perfiles que presentan un mayor nivel de ajuste a los requerimientos institucionales, sobre la base de criterios objetivos y verificables.

En consecuencia, el proceso analizado no solo se encuentra debidamente estructurado y formalmente validado, sino que responde a un ejercicio legítimo de la potestad administrativa, desarrollado bajo parámetros de objetividad, transparencia y razonabilidad, lo que excluye la existencia de actuaciones arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico.

• RECOMENDACIONES:

Ratificar en todos sus términos el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por el señor Rector de la Universidad Técnica de Machala, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, al evidenciarse que ha sido dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, con sustento técnico suficiente y en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la actuación administrativa.”



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

Que, del análisis integral de los antecedentes puestos en conocimiento de este órgano colegiado, así como de la normativa institucional aplicable, se verifica que las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Preselección se han ajustado estrictamente a lo previsto en el **Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala**, así como a las **Bases para la Selección e Ingreso** correspondientes, sin evidenciarse vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni inobservancia de los requisitos establecidos para el desarrollo del proceso.

Que, en este contexto, la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES**, con cédula de identidad Nro. 0704907211 dentro del Proceso de Selección e Ingreso de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026, **NO CUMPLE** con al menos dos criterios establecidos en el artículo 14, literales a.2, a.3, a.4, a.5 y a.6 del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala.

Que, en la décima sesión extraordinaria, los miembros del órgano colegiado superior, luego de conocer y analizar el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0160-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General y memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0488-M, de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, este órgano colegiado concluye que la actuación de la Comisión de Preselección se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho, al haber aplicado de manera objetiva y uniforme los requisitos establecidos en la normativa institucional, garantizando así los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen los procesos de selección dentro de la institución; y, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad, consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0175-2026-CU-SE-10

RESUELVE:

Artículo uno.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES** con cédula de identidad Nro. 0704907211, por no cumplir al menos dos de los criterios establecidos en el artículo 14, literales a.2, a.3, a.4, a.5 y a.6 del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026.

Artículo dos. - RATIFICAR el Acta de Validación de Cumplimiento de Requisitos Generales Obligatorios y Resultados de la postulante **MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE TORRES** con cédula de identidad Nro. 0704907211, dentro del Proceso de Selección e Ingreso de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026.

Artículo tres.- Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Notificar la presente resolución a Consejo Universitario.

Segunda.- Notificar la presente resolución a Dirección de Talento Humano.

Tercera.- Notificar la presente resolución a Procuraduría General.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a Dirección de Comunicación

Quinta.- Notificar la presente resolución a recurrente

Dada en la ciudad de Machala, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2026, en la décima sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

SECRETARIA GENERAL